



201

LAUDO.

EXPEDIENTE: 01326/2016.

ACTOR: Y/O.

DEMANDADO: COMISIÓN DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO.

*NOTIFICADO
13.10.2017
18/11/2017
18/11/2017*
En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., a siete de agosto del año dos mil diecisiete. -----
Vistos para resolver los autos del expediente laboral número 1326/2016, formado con motivo de
Demandada interpuesta por _____, en
contra de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO, ubicada en avenida Adolfo López Mateos, esquina Teniente José Azueta s/n, centro
de esta ciudad; -----

RESULTADOS:

I.- DEMANDA. Se presentó en trece de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual los actores _____, señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco Pizarro número 45, despacho 11, edificio, Jamateco, fraccionamiento Magallanes de esta ciudad, designando, sus apoderados legales en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, a los licenciados

, en el capítulo respectivo de su libelo actio, reclamó de los demandados diversas prestaciones relativas a un nexo laboral consistentes en las siguientes: "PRESTACIONES: PARA

: A).- El cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y en consecuencia se condene la demandada a reintegrarme el salario integrado que legalmente me corresponde por la cantidad de \$14,428.69 quincenales que ya se me venía pagando antes de que se me redujera el mismo al haberse quitado sin causa justificada la cantidad de \$4,658.82 quincenales denominado como concepto "SOBRETABULADO" que integraban mi salario al haberse pagado de manera continua y permanente desde que por una negociación colectiva se aumentaron mis percepciones salariales. B).- El pago de las diferencias salariales generadas desde la segunda quincena de diciembre del año 2015, y las que se sigan generando correspondiente a la reducción salarial de la cual he sido objeto por la cantidad de \$4,658.82 quincenales correspondiente a la clave denominada "SOBRETABULADO" que se me venía pagado de manera continua y permanentemente y que integraban mi salario desde el año del 2009. C).- El pago de las diferencias salariales que resultan del aguinaldo del año 2015, dado que, se me pagó con el salario reducido y no sobre la base de que legalmente me correspondía, por lo tanto se me debía pagar en concepto de aguinaldo la misma cantidad que en el 2014 se me pagó, que fue \$107,452.20 calculado con el salario integrado que incluía el concepto de SOBRETABULADO por la cantidad de \$4,658.82, aguinaldo que en el 2015 se me redujo a la cantidad de \$83,080.62, por lo tanto demandó la diferencia de 2015 y 2016 por la cantidad de \$24,371.58, respectivamente, más las diferencias que se generen hasta en tanto se me reintegre el concepto salarial que se me redujo. D).- La diferencia salarial que corresponde a la prima vacacional de los dos períodos del año 2015, y dos períodos del año 2016, correspondiente al 25% sobre trece días de salario quincenal, toda vez que se me pagó con el salario reducido al haberse quitado sin causa justificada la cantidad de \$4,658.82 quincenales denominado como concepto "SOBRETABULADO" que integraba mi salario, es decir se me debió de haber pagado el porcentaje en base a mi salario quincenal de \$14,428.69, sin embargo se me calculó y pagó de la prima vacacional sobre la base de \$11,040.63 quincenales. Así, las que se generen durante la dilación del presente juicio. PARA

: A).- El cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y en consecuencia se condene la demandada a reintegrarme el salario integrado que legalmente me corresponde por la cantidad de \$17,975.52 quincenales que ya se me venía pagando antes de que se me redujera el mismo al haberse quitado sin causa justificada la cantidad de \$13,665.84 quincenales denominado como concepto "SOBRETABULADO" que integraban mi salario al haberse pagado de manera continua y permanente desde que por una negociación colectiva se aumentaron mis percepciones salariales. B).- El pago de las diferencias salariales generadas desde la segunda quincena de diciembre del año 2015, y las que se sigan generando correspondiente a la reducción salarial de la cual he sido objeto por la cantidad de \$13,665.84 quincenales correspondiente a la clave denominada "SOBRETABULADO" que se me venía pagado de manera continua y permanentemente y que integraban mi salario desde el año del



2009. C).- El pago de las diferencias salariales que resultan del aguinaldo del año 2015, dado que, se me pagó con el salario reducido y no sobre la base de que legalmente me correspondía, por lo tanto se me debía pagar en concepto de aguinaldo la misma cantidad que en el 2014 se me pagó, que fue \$161,045.32 calculado con el salario integrado que incluía el concepto de SOBRETABULADO por la cantidad de \$13,665.84 aguinaldo que en el 2015 se me redujo a la cantidad de \$83,080.62, por lo tanto demandó la diferencia de 2015 y 2016 por la cantidad de \$77,964.70, respectivamente, más las diferencias que se generen hasta en tanto se me reintegre el concepto salarial que se me redujo. D).- La diferencia salarial que corresponde a la prima vacacional de los dos periodos del año 2015, y dos periodos del año 2016, correspondiente al 25% sobre la base de trece días laborables, toda vez que se me pagó con el salario reducido al haberseme he dejado de pagar la cantidad salarial que me correspondía al concepto SOBRETABULADO y que integraba mi salario, es decir se me debió de haber pagado el porcentaje en base a mi salario quincenal de \$17,975.52 quincenales sin embargo se me cálculo y pago de la prima vacacional sobre la base de \$9,600.00 quincenales porque no se incluyó el concepto salarial que se me redujo denominado SOBRETABULADO por la cantidad de \$13,665.84. Fundamos nuestra demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS: I.- Somos trabajadores al servicio de COMISIÓN DE AGUA ROTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, con la categoría ambos de encargados

del departamento "A". Por nuestros servicios prestados y por negociación colectiva de nuestro sindicato a partir del mes de julio del año 2009 se nos incrementó nuestros salarios y para efectos de

pagos se incluyó en nuestra nómina de pago quincenal un concepto denominado

"SOBRETABULADO", a por la cantidad de \$4,658.82 y a

\$6,340.61 quincenales y posteriormente se nos incrementó en el año

2013, teniendo como último pago de este concepto el de \$4,658.82 para

y \$13,665.84 para mismo que se nos vino pagando

hasta la primer quincena de diciembre del año 2015, pues en la segunda quincena de diciembre del 2015 se nos quita y por ende se redujo nuestro salario a a la cantidad

de \$11,040.63 y a , a la cantidad de \$9,040.63 quincenales. 2.- Por

lo anterior a partir de la segunda quincena de diciembre del año 2015 en que se redujo significativamente nuestros salarios se les está pagando, salario último, a la fecha de esta demanda a

la cantidad de \$11,538.15, para 3, a

la cantidad de \$9,983.84, lo que es ilegal puesto que no existe justificación alguna para que se nos haya reducido nuestro salario, razón por la cual demandamos la reintegración de nuestro salario por la cantidad que veníamos percibiendo últimamente para lo cual la demanda deberá incluir a nuestro salario el concepto "SOBRETABULADO" que de manera continua y permanente se nos pagaban hasta antes de la reducción y en consecuencia se nos deberá pagar \$14,428.69 quincenales al actor

y \$17,975.52 a , que es el último

salario integrado que percibimos antes de que se nos redujera al desaparecer el concepto multicitado. Así como el pago de las diferencias generadas, el pago de las diferencias del aguinaldo 2015, 2016 y el de la prima vacacional así con las diferencias en donde repercuta de nuestras prestaciones laborales a las que tenemos derecho, tales como los incrementos salariales generados del 2016 y los que se sigan generando hasta que se nos devuelva el concepto SOBRETABULADO que era parte integrante de nuestro salario. Dicha integración salarial deberá ser a partir de la ilegal reducción de la cual hemos sido objeto por la demandada, desde la segunda quincena de diciembre del año 2015, y hasta que se nos regularice nuestro pago. Cabe precisar que después de que ilegalmente se quitó de nuestro salario la percepción denominada "SOBRETABULADO" y que era parte del salario integrado que percibía más desde hacía aproximadamente seis años de manera continua y permanente, hemos hecho en innumerables gestiones de pago pero la demandada ha hecho caso omiso a nuestra petición razón por la cual estamos dentro del tiempo oportuno hacemos valer esta demanda por la vía laboral con la finalidad de que se condene la demandada a devolvernos la cantidad descontada bajo el concepto "SOBRETABULADO" que formaba parte de nuestro salario integrado, pues se nos pagaba de manera continua y permanente y al haberseme has quitado se redujo nuestro salario o en los sobres de pago claramente se establecía este concepto que se nos quitó.. [describe cuatro cuadros comparativos. los dos primeras relativos a

y los dos últimos respecto de , destacándose que en

ambos casos desaparece el concepto SOBRETABULADO en los periodos de 16 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015, visible en las fojas 4 y 5 de autos]."

2.- AUTO DE RADICACION. Fueron emitidos en catorce de diciembre de dos mil dieciséis y catorce de febrero de dos mil diecisiete (F.6-7 y 10).

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. Una vez notificadas las partes del auto de radicación, catorce de marzo de dos mil diecisiete (F.18 y 19), inició formalmente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; en la etapa conciliatoria, no fue posible avenir a las partes dada la incomparecencia del

60

actor a quien se tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, en su escrito de contestación, la demandada ORGANISMO OPERADOR DELMUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), representada por quien se ostentó como su apoderado legal Licenciado [redacted], señalando el domicilio oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 230, edificio B, interior 5, del Condominio la Quebrada, colonia Centro de esta ciudad y puerto, produjo contestación en los siguientes términos: "POR CUANTO LAS PRESTACIONES: POR CUANTO HACE A

A).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el supuesto cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y la supuesta reintegración de desalar integrado por qué según este venía percibiendo de manera quincenal la cantidad de \$14,428.69, y que según sin causa justificada se le redujo al haberse detectado la cantidad de \$4,658.82 quincenales, que denomina como concepto "SOBRETABULADO"; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación extralegal que la administración a mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. B).-Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de las diferencias salariales según generadas desde la segunda quincena del mes de diciembre de 2015, y las que se continúen generando, lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estará legal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. C).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi mandante COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de las diferencias salariales que según resultan del aguinaldo del año 2015 y 2016 y las diferencias que se generen; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estará legal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. D).-Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi mandante COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de la diferencia salarial de la prima vacacional que según le corresponde de los periodos del año 2015 2016; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estará legal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. POR CUANTO HACE A

A).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el supuesto cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y la supuesta reintegración de desalar integrado por qué según este venía percibiendo de manera quincenal la cantidad de \$17,975.52, y que según sin causa justificada se le redujo al haberse detectado la cantidad de \$13,665.84 quincenales, que denomina como concepto "SOBRETABULADO"; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación extralegal que la administración a mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. B).-Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de las diferencias salariales según generadas desde la segunda quincena del mes de diciembre de 2015, y las que se continúen generando, lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estará legal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. C).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi mandante COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de las diferencias salariales que según resultan del aguinaldo del año 2015 y 2016 y las diferencias que se generen; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estará legal que la administración de mi

mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. D).-Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi mandante COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el pago de la diferencia salarial de la prima vacacional que según le corresponde de los periodos del año 2015 2016; lo que desde luego no se admite ni reconoce, en razón de que dicho concepto "SOBRETABULADO", es una prestación estaría legal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no existe tal concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; por lo tanto su reclamo es improcedente e infundado. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- Es cierto que son trabajadores de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, y con la categoría que refieren. Pero es falso que por negociación colectiva sindical, a partir del mes de julio del 2009, se les haya otorgado el concepto extralegal que refieren denominado "SOBRETABULADO"; ya que es una prestación extralegal que la administración de mi mandante desconoce; máxime que en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios federales vigentes, no se contemplan tales conceptos; por lo tanto, mi mandante no tiene obligación alguna en restituir a los actores ni en el pago del concepto referido ni diferencia salarial alguna. 2.- Es falso que a partir de la segunda quincena de diciembre del 2015, a los actores se les haya reducido en forma significativa su quincena pues estos perciben su salario normal, pues inclusive cuentan con una prestación extralegal denominada "SOBRESUELDO", en el cual perciben una cantidad igual a la de su SUELDO; luego entonces no existe lesión o lo gravoso al salario de los actores, ellos perciben el doble de lo que deben ganar; por tanto no hay porqué justificar una reducción del concepto "SOBRETABULADO", pues como se dijo, no existe merma en su salario, más aún, cuando este es pagado al doble, por lo tanto, no existe en la Ley Federal del Trabajo ni en criterio federal vigente, precepto legal alguno que obligue a mi representada a restituir a los actores el concepto extralegal "SOBRETABULADO"; así como tampoco existe precepto legal alguno en la Ley Federal del Trabajo, ni criterio federal vigente, que considere a dicho concepto como parte integrante del salario; no siendo causa imputable a la administración de mi representada los errores que en su momento pudieron cometerse al obsequiar cantidades que no encuentran sustento legal, consecuentemente tampoco procede pagar a los actores las diferencias salariales según generadas a partir del mes de diciembre del 2015 a la presente fecha, ni pago de diferencia salarial alguna respecto al aguinaldo de los años 2015 y 2016 y los que se sigan generando; por lo que no procede reintegración salarial alguna, ya que nunca se les quitó en forma ilegal el concepto "SOBRETABULADO", por ser esta, una prestación extralegal; por lo que, además no se puede considerar como parte integrante de los salarios de los actores, por las razones que han quedado plasmadas en la presente contestación de demanda. Resulta falso también que los actores hayan hecho alguna gestión para que mi mandante les reintegre sus salarios y las diferencias salariales, que hoy reclaman; pues mi mandante se entera hasta que fue notificada y emplazada a juicio de la improcedente e infundada demanda que se contesta". Por cuanto al capítulo de defensas y excepciones opuso las siguientes: 1.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, ya que las cargas procesales son semejantes para las partes en controversia, pues si la demandada está obligada a precisar los hechos en que funda sus excepciones, con el propósito de que los actores preparen su defensa y aporten pruebas tendientes a desvirtuarlas, dicho principio también obliga a éstos, quienes desde su escrito de demanda, deberán precisar los hechos en que fundan su acción, señalando quienes intervinieron, cuando, como, donde y en qué condiciones ocurrieron, pues de no hacerlo así, hace nugatorio el presupuesto que señala el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y coloca a la demandada en un claro estado de indefensión al no poder controvertir hechos que no han sido expuestos, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuarlas; máxime que en el presente caso, la parte actora solicita le reintegren una prestación EXTRALEGAL (SOBRETABULADO), que la Ley Federal del trabajo ni criterio federal vigente, la consideran como prestación o parte integrante del salario. 2.- SINE ACTIONE AGIS, Que deriva de la negativa calificada de los hechos en los términos expuestos en esta contestación y a efecto de arrojar la carga de la prueba al que demanda y obligar a peste Tribunal Laboral a analizar cuidadosamente los elementos que configuran la acción que se ejercita, con relación a las excepciones opuestas, fundado en los artículos 17 y 182 de la Ley Federal del Trabajo, ya que quien afirma tiene la obligación de demostrar los extremos de su pretensión; máxime que es una prestación extralegal que la administración de mi mandante desconoce. 3.-LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN de lo que se alegue en el capítulo de controversia y que proceda en juicio, fundándonos en la siguiente jurisprudencia: De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "EXCEPCIONES.- Procede en juicio aunque no se exprese su nombre, bastándose con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que haga valer, (Tesis 199, Apéndice de Jurisprudencia 1917)." 4.-LA DE PAGO. De lo que reclaman los actores en su demanda, respecto a

26

la reintegración del salario y diferencias salariales; basado en una prestación extralegal (SOBRETABULADO), que no establece la Ley Federal del Trabajo ni criterio federal vigente alguno; razón por la cual resulta improcedente la reintegración del salario solicitado por la parte actora, así como el pago de las diferencias salariales que reclaman, dado que pretenden basarlo en una prestación extralegal; máxime que es una prestación extralegal que la administración de mi mandante desconoce". En el escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la demandada comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Acapulco, por conducto de su apoderado manifestó lo siguiente: "Que a través del presente escrito, me permito objetar de manera general, cada una de las pruebas ofrecidas por los actores en este juicio por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenda dar y por cuanto a la falta de relación y relación imprecisa con la Litis, y de forma especial, dicho objeción se realiza en los términos que a continuación se detallan: Se objeta la marcada con el número 1, que hace consistir en confesional que mi mandante, la cual debe desecharse, razón a que de autos del presente asunto, no existe motivo alguno por el que mi representada deba ser confesada, por lo que no debe ser admitida, máxime que el señalamiento de relación es impreciso. Se objeta la marcada con el número 2, que hace consistir en recibos de nómina del C. , los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor

probatorio que se les pretende dar y por cuanto a ser su falta de relación con la presente Litis puente, ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO puente, cierto es también que dicho concepto es una prestación extralegal, la cual, nos referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclamar (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 3, que hace consistir en copias de recibos fiscales denominada, los cuales afectan por cuanto el alcance y valor probatorio que se les pretende dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclamar (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 4, que hace consistir en copias de recibos fiscales de nómina, los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador,



responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 5, que hace consistir en copias de recibos de nómina de pago de la primera y segunda parte del aguinaldo 2014; los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 6, que hace consistir en recibos de nómina de pago de la primera y segunda parte del aguinaldo 2015; los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 7, que hace consistir en copias de recibos de nómina del C. ÁNGEL DOMÍNGUEZ CORTES, los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 8, que hace consistir en copias de recibos fiscales de nómina, los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario

26

de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 9, que hace consistir en copias de recibos fiscales de nómina, los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 10, que hace consistir en recibos de pago fiscales de la primera y segunda parte del aguinaldo 2015; los cuales se objetan por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten, como en el caso el actor estuvo comisionado en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero; por lo que actualmente el actor percibe su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo; de ahí que nazca el motivo por el cual el actor se le suspendió legalmente el concepto que ha de reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 11, que hace consistir en propuesta autorizada del incremento salarial para Secretarios, Delegados y Coordinadores del sindicato sección XXVII del SUSPEG a partir del 16 de julio del 2013, la cual se objeta por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de



acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; como en el caso el actor estuvo comisionado en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), tal y como se desprende del propio documento que se objeta; por lo que actualmente los actores perciben su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo; de ahí que nazca el motivo por el cual a los actores se le suspendió legalmente el concepto que hoy reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 12, que hace consistir en propuesta autorizada del incremento salarial para Secretarios, Delegados y Coordinadores del sindicato sección XXVII del SUSPEG a partir del 01 de marzo del 2014; la cual se objeta por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; como en el caso el actor estuvo comisionado en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), tal y como se desprende del propio documento que se objeta; por lo que actualmente los actores perciben su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo de ahí que nazca el motivo por el cual a los actores se le suspendió legalmente el concepto que hoy reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 13, que hace consistir en minuta de acuerdos entre sindicato y la dirección General del organismo; la cual se objeta por cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretenden dar y por cuanto a su falta de relación con la presente Litis; ya que si bien es cierto que en dichos recibos existía el concepto SOBRETABULADO; cierto es también que dicho concepto es una prestación estará legal la cual como lo referimos en el escrito de contestación de demanda, la administración actual de mi representada desconoce; además de que en la Ley Federal el Trabajo y criterios federales vigentes, no existe dicho concepto como parte integrante del salario de los trabajadores; además de que, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebrada entre mi representada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; como en el caso el actor estuvo comisionado en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), tal y como se desprende del propio documento que se objeta; por lo que actualmente los actores perciben su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo; de ahí que nazca el motivo por el cual a los actores se le suspendió legalmente el concepto que hoy reclama (SOBRETABULADO); por todo ello, las pruebas que se objetan no deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva. Se objeta la marcada con el número 14 que hace consistir en inspección sobre nóminas y/o recibos de pago; esta prueba debe ser desecharla, porque la oferente que exhibió en autos los documentos que pretende se inspeccionen además de que no aportan los elementos necesarios para su desahogo, además de que las tareas de inspección sólo pueden versar sobre documentos con el año anterior a la fecha de presentación de la demanda, que es el periodo permitido por la ley de la materia para su desahogo, y no por los periodos que señala el oferente; por lo tanto, esa H. Junta debe desechar la pretendida probanza, máxime que no tiene relación con la Litis de presente asunto. Se objetan las marcadas con los números 15 y 16, que hace consistir en presuncional legal y humanas instrumental de actuaciones; pues esa H. Junta debe considerarse y valorar que de autos no existe actuación y presuncional ha dado con la que puede beneficiar la parte actora, por lo que ningún valor deberá otorgárseles al momento de emitir el auto respectivo".

La citada audiencia fue continuada en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (F.128) luego del uso de la palabra de los comparecientes, esta junta tuvo por hechas sus manifestaciones a los comparecientes, por desahogada la audiencia bifásica, a la actora por ratificando su escrito de demanda, al compareciente por la demandada por acreditando personalidad como apoderado de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, a ésta por dando contestación, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por opuestas excepciones y defensas. A las partes por realizada la réplica y contrarréplica y en vista de que los comparecientes ofrecieron pruebas, por ofrecidas, por objetadas y se reservó la emisión del auto admisorio. - - -

4.- AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS. Fue pronunciado en cuatro de abril de dos mil diecisiete (F.188) y cumplimentado en diverso auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (F.244)

5.- ALEGATOS. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se dio vista a las partes por el término de dos días hábiles comunes para que formularan sus respectivos alegatos, no recibidos que de no hacerlo se les tendría por perdido el derecho para tal efecto (F.240). - - -

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de laudo respectivo; mismo que hoy se pronuncia bajo los siguientes: - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, México, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, considerando que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje. Se estima aplicable la Tesis: 2a. CXCV/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 185234, Tomo XVII, Enero de 2003 Pág. 725, del rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES."

II.- En el caso concreto, de la instrumental de actuaciones se pone de manifiesto que, fundados en la previa existencia de relación laboral con la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, sin expresar su fecha de ingreso, con la categoría ambos de encargados del departamento "A", le reclamaron el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo consistentes en la reintegración de los salarios por la cantidad de \$14,428.69 quincenales respecto de y \$17,975.52 quincenales para

que afirman se les venía pagando hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, que se les quitó sin causa justificada concepto "SOBRETABULADO" por la cantidad de \$4,658.82 respecto del primero y \$13,665.84 quincenales con relación al segundo, ya que les comenzaron a pagar a la cantidad de \$11,040.63 y \$9,040.63 quincenales para

Aclararon que a la fecha de la demanda a le pagan \$11,538.15, y para \$9,983.84. Sosteniendo que dicho concepto se les pagó de manera continua y permanente, integrando su salario partir del mes de julio del año dos mil nueve, incrementado en el año dos mil trece, por sus servicios prestados y por negociación colectiva de su sindicato. Reclamaron el pago de diferencias salariales sobre el aguinaldo del año dos mil quince, con base a la misma cantidad que le fue pagada en dos mil catorce: \$107,452.20 para y \$161,045.32 para , que aseveran fueron calculados con el salario integrado que

anteriormente
el P. dice
Sal. ne 10
Ganar ni
P. los de su
categoría
es.



incluía el concepto de SOBRETABULADO, y resultan \$24,371.58, en el caso del primero y en el caso del segundo \$77,964.70. Considerando la subsistencia del vínculo de trabajo también exigieron las diferencias que se generen hasta en tanto se les reintegre los salarios que aducen les fueron reducidos, incluyéndose aquella sobre prima vacacional de dos periodos del año dos mil quince, y dos periodos del año dos mil diecisésis, correspondiente al 25% sobre trece días de salario quincenal (Sic) y las que se generen durante la dilación del juicio, así como los incrementos salariales generados del dos mil diecisésis y los que se sigan generando hasta que se les devuelva el concepto SOBRETABULADO que afirman era parte integrante de su salario. La demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, su escrito contestatorio de diez de marzo de dos mil diecisiete (F.40-45), reconoció que los actores son sus trabajadores y con la categoría que refieren, pero negó por falso que por negociación colectiva sindical, a partir del mes de julio de dos mil nueve, se les haya otorgado el concepto extralegal que refieren denominado "SOBRETABULADO", que es una prestación extralegal, que su administración desconoce, negó también por falso que a partir de la segunda quincena de diciembre del dos mil quince, a los actores se les haya reducido en forma significativa su quincena pues estos perciben su salario normal, pues inclusive cuentan con una prestación extralegal denominada "SOBRESUELDO", en el cual perciben una cantidad igual a la de su SUELDO; que no existe lesión o lo gravoso al salario de los actores, ellos perciben el doble de lo que deben ganar; que tampoco procede pagar a los actores las diferencias salariales según generadas a partir del mes de diciembre de dos mil quince a la fecha de la contestación, ni pago de diferencia salarial alguna respecto al aguinaldo de los años dos mil quince, dos mil diecisésis y los que se sigan generando; que no procede reintegración salarial alguna, ya que nunca se les quitó en forma ilegal el concepto "SOBRETABULADO", por ser esta, una prestación extralegal y no se puede considerar como parte integrante de los salarios de los actores, porque que ni la Ley Federal del Trabajo ni criterio federal vigente, la consideran como prestación o parte integrante del salario. Así mismo estando en la audiencia de demanda y excepciones la demandada de referencia en la audiencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete manifestó que los actores estuvieron comisionados ante el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero y exhibió diverso escrito de treinta de marzo de dos mil diecisiete en el cual objetó las pruebas anunciadas por los actores, y al referirse a cada una de ellas confesó que en los recibos de los actores existía el concepto SOBRETABULADO, de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117 de dichas condiciones quedó establecido que se pueden crear partidas específicas denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestales sobresueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto, y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten; como en los actores estuvieron comisionados en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), de ahí que nazca el motivo por el cual a los actores se le suspendió legalmente el concepto que hoy reclama (SOBRETABULADO), por lo que actualmente perciben su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo. También opusieron como defensas y excepciones la de obscuridad y defecto legal de la demanda, sine actione agis, la de pago y las excepciones que resulten de los alegado en el capítulo de controversia. En estudio de la defensa de sine actione agis tenemos que del contenido de los artículos 8, 10, 20, 46, 84, 516 de la Ley Federal del Trabajo, los elementos de la ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN DE SALARIOS MEDIANTE PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES son los siguientes: A)- LA PREVIA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE TRABAJO ENTRE LOS CONTENDIENTES EN EL JUICIO; B)- LA ACCION DE REINTEGRACIÓN DE SALARIOS MEDIANTE PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES POR NO AJUSTARSE A LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL NUMERAL 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; C)- EL EJERCICIO DE LA ACCION DE REINTEGRACIÓN DE SALARIOS MEDIANTE PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES PRESENTANDO LA DEMANDA RESPECTIVA DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En el presente asunto el primer elemento está satisfecho al tenor del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que la demandada reconoció la subsistencia del vínculo laboral con los actores, quienes ostentan la categoría ambos de encargados del departamento "A". El tercer elemento también quedó probado porque del escrito de contestación no se desprende que la reo haya opuesto excepción de prescripción de la acción. Con relación al segundo elemento, existe controversia entre lo sostenido por los actores y la demandada porque mientras los primeros afirman en lo toral que de manera continua y permanente, a partir del mes de julio del año dos mil nueve, por sus servicios prestados y por negociación colectiva de su sindicato, su salario estaba integrado por el concepto "SOBRETABULADO" que devengaron hasta la



263

segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, de tal suerte que sus salarios mermaron en los siguientes montos:

O \$4,658.82 quincenales mientras \$13,665.84 quincenales. A su vez la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, si bien negó que por negociación colectiva sindical, a partir del mes de julio de dos mil nueve, a los actores se les haya otorgado el concepto extralegal que refieren denominado "SOBRETABULADO", confesó que en los recibos de salarios aportados como prueba por los actores aparece el concepto de referencia pero que este les fue suspendido legalmente porque de acuerdo a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorarios) artículo 147 de dichas condiciones, quedó establecido que se pueden crear partidas especiales denominada compensaciones que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agreguen a su sueldo presupuestales sobre sueldo, el cual su otorgamiento por parte del titular será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo a la categoría del trabajador, responsabilidades trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten y que estos estuvieron comisionados en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), por lo que se les pagaron aquellas a que tuvieron derecho y en la actualidad perciben su salario de acuerdo al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo y que se trata de una prestación extralegal que no se puede considerar como parte integrante de los salarios de los actores, porque que ni la Ley Federal del trabajo ni criterio federal vigente, la consideran como prestación o parte integrante del salario. Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo, guiándose con los principios iura novit curia (el tribunal es el que conoce el derecho), da mihi factum, dabo tibi ius (dame los hechos, que yo te daré el derecho), pro actione (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva, con la precisión de que la réplica y contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia, sin alterar o cambiarla. Precisado lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señalan los actores, por sus servicios prestados y por negociación colectiva de su sindicato, los actores a partir del mes de julio de dos mil nueve, aumentada en el año dos mil trece y hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, venían devengando de manera continua y permanente, la prestación denominada "SOBRETABULADO" y que esta era por los siguientes montos:

\$4,658.82 quincenales mientras \$13,665.84 quincenales; o que dicha prestación se les haya otorgado y pagado acorde a las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por haber estado estuvieron comisionados en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), y por ello la legalmente se les suspendió el concepto "sobretabulado", y que el salario que perciben está acorde al Tabulador Salarial vigente, anexó a las condiciones generales de trabajo y que se trata de una prestación extralegal que no se puede considerar como parte integrante de los salarios de los actores, porque que ni la Ley Federal del Trabajo establece que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sin embargo, dicho precepto se refiere al contrato individual de trabajo, no a contratos colectivos, como aquel cuya existencia alegan los actores. En ese sentido la demandada no está obligada a la exhibición del contrato colectivo en la que los reclamantes sostienen el origen de la prestación "SOBRETABULADO". Tal apuntamiento es corroborado con el contenido del propio artículo 804 fracción I de la misma codificación que impone literalmente al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio: "I. Contratos individuales que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable". De donde se sigue que este último precepto le impone al patrón solamente la exhibición de contratos individuales, sancionando su omisión inclusive en términos del numeral 805 de la Ley Federal del Trabajo de establecer la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En esos términos el artículo 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo no establece la obligación de conservar ni aportar en juicio contratos colectivos de trabajo, y ello obedece porque la existencia de tales documentos puede probarse en términos del numeral 390 de la Ley Obrera. Como consecuencia de lo anterior se arroja

Si ... de mirepres. cerca
oblig. de mirepres. cerca
Contr. colect., C' ceq' para
acreditar esa constm^con
propio recibo) o de pris. (en d
jeros el tetor.

a los actores la fatiga probatoria para demostrar que en el mes de julio de dos mil nueve existió una negociación colectiva de su sindicato, que originó que se les otorgara la prestación continua y permanente denominada "SOBRETABULADO" que dicha apercepción les fue aumentada en el año dos mil trece, que esta era por los siguientes montos:

Monto	
\$4,658.82	
\$13,665.84	quincenales, la cual devengaron

quincenales mientras ; \$13,665.84 quincenales, la cual devengaron hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince porque les fue quitada (Sic). Así también tomando en cuenta que la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, alegó que el concepto "SOBRETABULADO" les fue otorgada temporalmente a los actores con base en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, precisamente en el capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117, ya que estuvieron comisionados en el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), le corresponde demostrar su afirmación de que los actores estuvieron comisionados ante el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en el periodo de duración correspondiente a esa comisión aquellos perciben la prestación denominada "SOBRETABULADO" y que ello la suspensión de tal concepto no es contraria al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y el salario que perciben se ajusta al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo.

entendido es que la
debtó el servicio
y sus egresos
están en cuenta

- - - III) Para demostrar sus pretensiones, los actores aportaron los siguientes medios probatorios: LA CONFESIONAL CON CARGO A LA DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, desahogada en doce de mayo de dos mil diecisiete (F.192), no beneficia a los oferentes actores porque aun cuando la absolviente confesó que los actores

confesó que los actores prestan sus servicios para su representada, ese hecho no formó parte de la Litis por haber sido confesado desde el escrito contestatorio, y por cuanto a las restantes posiciones no confesó que a los actores se les haya incrementado el salario concepto "sobre tabulado" desde el mes de julio de dos mil nueve y en dos mil trece, ni que les haya dejado de pagar tal concepto a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, ni que se le tengan derecho a la reintegración de salarios mediante pago de diferencias salariales. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 790, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO DOS, consistente en tres recibos de nóminas con números de folio 92,112 y 111 (F.57, 58 y 59), carecen de valor probatorio porque no tienen relación con la controversia ya que se refieren a periodos anteriores a julio de dos mil nueve que los actores precisaron como la de una negociación colectiva de su sindicato, que originó que se les otorgara la prestación denominada "SOBRETABULADO". La valoración precedente tiene apoyo en los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO TRES Y CUATRO consistente en copias fotostáticas simples de los recibos fiscales de nóminas con certificado del SAT00001000000203220540 a favor del actor , con número de empleado 10010 (F.60-81) benefician al oferente actor considerando que de los mismos se colige que percibió el concepto "SOBRETABULADO" por la cantidad de \$4,658.82, en segunda quincena de febrero de dos mil quince, primera y segunda quincena de marzo de dos mil quince, quincena de mayo de dos mil quince, primera y segunda quincena de junio de dos mil quince, primera y segunda quincena de julio de dos mil quince, primera y segunda quincena de agosto de dos mil quince, primera y segunda quincena de septiembre de dos mil quince, primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince, primera y segunda quincena de noviembre de dos mil quince y primera quincena de diciembre de dos mil quince, y que a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, dejó de percibirlo: Lo anterior no obstante que se trata de copias fotostáticas simples, ya que se encuentran apoyadas con la confesión de la demandada respecto de que los actores percibieron el concepto "SOBRETABULADO" que aparece en los mismos, aunque negó su carácter de prestación continua y permanente. La valoración precedente tiene apoyo en los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO CINCO consistente en copias fotostáticas simples de los recibos de nómina de pago números 108420 y 80042 (F.82), carece de eficacia probatoria porque no tienen relación con la controversia, puesto que el actor , reclamó diferencias de aguinaldo con relación al que le fu

el actor pagado en el año dos mil catorce, y estos documentos los ofreció como "...de la primera y segunda parte del aguinaldo del dos mil catorce...", sin embargo, de su contenido se colige que se refieren al aguinaldo dos mil trece, y no al dos mil catorce. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO SEIS, consistente en los recibos de pago fiscales de la primera y segunda parte del aguinaldo de dos mil quince del actor (F.83), amparan que con el

recibo con folio 93678 le fue pagado al citado accionante por concepto de aguinaldo del año dos mil quince una primera cantidad por \$41,540.31, y que con el recibo con folio 91944 le fue pagado por concepto de aguinaldo del año dos mil quince una segunda cantidad por \$41,540.31, que arrojan un total de \$83,080.62, por aguinaldo del año dos mil quince. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO SIETE, consistente en copias fotostáticas simples de los recibos de nóminas a favor del actor S (F.84-96) beneficiaron al oferente actor considerando que de los mismos se colige que percibió el concepto "SOBRETABULADO" por la cantidad de \$2,814.89, en la segunda quincena de enero de dos mil trece, en la segunda quincena de febrero de dos mil trece, primera y segunda quincena de marzo de dos mil trece, primera quincena de abril de dos mil trece, segunda quincena de mayo de dos mil trece, segunda quincena de junio de dos mil trece, con salario sobretabulado de \$6,340.61 a partir de la segunda quincena de julio de dos mil trece, primera y segunda quincena de agosto de dos mil trece, primera y segunda quincena de septiembre de dos mil trece, primera y segunda quincena de octubre de dos mil trece, primera quincena de noviembre de dos mil trece, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil trece, primera y segunda quincena de enero de dos mil catorce, primera y segunda quincena de febrero de dos mil catorce, primera y segunda quincena de marzo de dos mil catorce, \$12,622.73 por concepto de "SOBRETABULADO" en la primera quincena de abril de dos mil catorce; \$13,115.01 por concepto de "SOBRETABULADO" en la primera quincena de diciembre de dos mil catorce; \$13,665.84 por concepto de "SOBRETABULADO" en la segunda quincena de julio de dos mil quince, LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO OCHO y NUEVE consistentes en copias fotostáticas simples de los recibos fiscales de nóminas con certificado del SAT000010000000203220540 a favor del actor (F.96-111), demuestran que el actor

S percibió \$13,665.84 por concepto de "SOBRETABULADO" la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil quince, primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince, primera quincena de noviembre de dos mil quince, y que a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince a la primera quincena de noviembre de dos mil diecisésis, dejó de percibirlo. Lo anterior no obstante que se trata de copias fotostáticas simples, ya que se encuentran apoyadas con la confesión de la demandada respecto de que los actores percibieron el concepto "SOBRETABULADO" que aparece en los mismos, aunque negó su carácter de prestación continua y permanente. La valoración precedente tiene apoyo en los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO DIEZ consistente en copias fotostáticas simples de los recibos de pago fiscales de la primera y segunda parte del aguinaldo del dos mil quince que se pagó al actor

S (F.112), amparan que con el recibo con folio 93873 le fue pagado al citado accionante por concepto de aguinaldo del año dos mil quince una primera cantidad por \$41,540.31, y que con el recibo con folio 92145 le fue pagado por concepto de aguinaldo del año dos mil quince una segunda cantidad por \$41,540.31, que arrojan un total de \$83,080.62, por aguinaldo del año dos mil quince. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO ONCE, consistente en la propuesta del incremento salarial para Secretarios, Delegados y Coordinadores del Sindicato Sección XXVII DE SUSPEG a partir del diecisésis de julio de dos mil trece (F.113 y 114), dicho documento demuestra que mientras el actor Secretario General de la Sección XXVII del SUSPEG, entre otros, propuso el concepto "SOBRETABULADO" por \$4,606.42, al diverso actor Z (C.P.) fungió como

O, el cual aparece autorizado por el Ing. en su carácter de director general de la CAPAMA. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO DOCE, de fecha uno de marzo de dos mil catorce consistente en la propuesta del incremento salarial a partir del primero de marzo del dos mil catorce, por acuerdo de la minuta de fecha quince de marzo del dos mil trece (F.115-122), aun cuando dicho documento demuestra que mientras el actor

(C.P.) fungió como Secretario General de la Sección XXVII del SUSPEG, propuso para sí mismo el concepto "SOBRETABULADO" por \$12,681.23, el cual aparece autorizado por el Ing. en su carácter de director general de la CAPAMA. Sin embargo, de acuerdo a los hechos de la demanda los conceptos "SOBRETABULADO" que se reclaman se refieren al de julio de dos mil nueve y dos mil trece, y este documento se refiere a una propuesta salarial para aplicar a partir de marzo del dos mil catorce, por tanto este documento no tiene relación con la controversia. No obstante lo anterior la circunstancia relativa a que la propuesta de marras refiera a un acuerdo en minuta firmada el quince de marzo de dos mil trece y la cual fue ofrecida como prueba LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO TRECE, consistente en la minuta de acuerdos de quince de marzo de dos mil trece entre el Sindicato y la Dirección General del Organismo demandado que contiene diversos acuerdos de incrementos salariales, empero, estos

no tienen relación con la multicitada propuesta del incremento salarial a partir del primero de marzo del dos mil catorce, porque de acuerdo a dicha minuta se autorizaron incrementos salariales a partir de la primera quincena de mayo de dos mil trece con retroactivo al primero de enero de dicho año, y otro más para los trabajadores de la nómina de base (recategorizaciones) que serían otorgados en la primera quincena de mayo de dos mil trece y primera quincena de octubre de dos mil trece; en ese tenor, las cantidades autorizadas (entre ellas el "SOBRETABULADO" por \$12,681.23 que se propuso el actor) para ser aplicadas a partir de uno de marzo de dos mil catorce, no están contempladas como tales en la minuta de quince de marzo de dos mil trece. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO DE NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO (14) DE UN AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, esto es de trece de diciembre de dos mil quince a trece de diciembre de dos mil dieciséis, desahogada en dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (F.198), de la que resultó que el actuario hizo constar lo siguiente: "A).- En los recibos que se exhiben y ponen a la vista de fecha 15/12/15 del periodo del 1 de diciembre al quince de diciembre del 2015, aparece el concepto sobretabulado en el apartado de descripciones. Con lo que respecta al inciso B).- Si. Con lo que respecta al inciso C).- Si. Con lo que respecta al inciso D).- Si. Con lo que respecta al inciso E).- Si. Con lo que respecta al inciso F), con lo que respecta a este inciso me veo imposibilitado para desahogarlo toda vez que el periodo de la presente inspección es de un año anterior a la presentación de la demanda ante esta junta. Con lo que respecta al inciso G), con lo que respecta a este inciso me veo imposibilitado para desahogarlo toda vez que no se exhiben dichos recibos y/o nóminas. Acto continuo procedo al desahogo de la inspección del C. Con lo que respecta al inciso A), en los recibos que se exhiben y ponen a la vista de fecha 15/12/15 del periodo del 1 de diciembre al quince de diciembre del 2015, aparece el concepto sobretabulado en el apartado de descripciones. Con lo que respecta al inciso B).- Si. Con lo que respecta al inciso C).- Si. Con lo que respecta al inciso D).- Si. Con lo que respecta al inciso E).- Si. Con lo que respecta al inciso F), con lo que respecta a este inciso me veo imposibilitado para desahogarlo toda vez que el periodo de la presente inspección es de un año anterior a la presentación de la demanda ante esta junta. Con lo que respecta al inciso G), con lo que respecta a este inciso me veo imposibilitado para desahogarlo toda vez que no se exhiben dichos recibos y/o nóminas". Ahora bien, de la transcripción anterior se pone de manifiesto que al desahogar los puntos de la prueba el actuario no se refirió a los precisados por la parte oferente, en ese sentido no es claro su resultado, ya que la prueba fue ofrecida los siguientes términos: "14.- LA INSPECCIÓN, que deberá realizar el actuario de esa junta, en el domicilio de la fuente de trabajo, ubicado en donde se emplazó a juicio, sobre las nóminas y/o recibos de pago que obra en poder de la demandada de un periodo comprendido de los años 2014, 2015, 2016 hasta marzo del 2017, con la finalidad de acreditar: A).- Que al actor O se le pagaba el concepto de sobretabulado y así aparece en la nómina. B).- Que hasta la primera quincena de diciembre del año 2015 al actor se le pagó por concepto de sobretabulado la cantidad de \$4,658.82 quincenales. C).- que a partir de la segunda quincena de diciembre del año 2015 a la fecha ya no parece en la nómina de pago correspondiente al actor O se le pagó el concepto de sobretabulado. D).- Que al actor O se le pagó en la primera quincena de diciembre del año 2015 un total de percepciones de \$18,698.03. E).- Que al actor O se le pagó en la segunda quincena de diciembre del año 2015 un total de percepción este \$14,039.21. F).- Que al actor O se le pago por concepto de aguinaldo del 2014, dos pagos de \$51,709.40 cada uno. G).- Que al actor O se le pago por concepto de aguinaldo del 2015 dos pagos de \$41,540.31 cada uno. A).- Que al actor O se le pagaba el concepto de sobretabulado y así aparece en la nómina o recibo de este rubro. B).- Que hasta la primera quincena de diciembre del año 2015 al actor se le pagó por concepto de sobretabulado la cantidad de \$ 13,665.84 quincenales. C).- Que a partir de la segunda quincena de diciembre del año 2015 hasta la fecha ya no parece en la nómina de pago correspondiente al actor O se le pagó el concepto de sobretabulado. D).- Que al actor O se le pagó en la primera quincena de diciembre del año 2015 un total de percepciones de \$ 27,574.35. E).- Que al actor O se le pagó en la segunda quincena de diciembre del año 2015 un total de percepción este \$ 13,908.51. F).- Que al actor O se de pago por concepto de aguinaldo del 2014, dos pagos de \$ 80,522.66. G).- Que al actor O se le pago por concepto de aguinaldo del 2015 dos pagos de \$41,540.31 cada uno". Visto lo anterior, y considerando que el periodo de la inspección comprendió de un año anterior a la presentación de la demanda y que no se exhibieron los recibos y/o nóminas del dos mil quince, el desahogo de la prueba de inspección queda en los siguientes términos: A).- En los recibos que se exhiben y ponen a la vista de fecha 15/12/15 del periodo del 1 de diciembre al quince de diciembre del 2015, aparece el concepto sobretabulado en el apartado de descripciones. B).- Que hasta la

primera quincena de diciembre del año 2015 al actor se le pagó por concepto de sobretabulado la cantidad de \$4,658.82 quincenales. C).- Que a partir de la segunda quincena de diciembre del año 2015 a la fecha ya no parece en la nómina de pago correspondiente al actor N

el concepto de sobretabulado. D).- Que al actor N se le pagó en la primera quincena de diciembre del año 2015 un total de percepciones de \$18,698.03. E).- Que al actor se le pagó en la segunda quincena de diciembre del año 2015 un total de percepción este \$14,039.21. F).- Que toda vez que el periodo de la presente inspección es de un año anterior a la presentación de la demanda no se pudo desahogar si al actor

se le pagó por concepto de aguinaldo del 2014, dos pagos de \$51,709.40 cada uno. G).- Que al actor se le pago por concepto de aguinaldo del 2015

~~INCOS~~ pagos de \$41,540.31 cada uno (no se exhibieron los recibos y/o nóminas, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admsorio de pruebas). A).- En los recibos que se exhiben y

ponen a la vista de fecha 15/12/15 del periodo del 1 de diciembre al quince de diciembre del 2015, aparece el concepto sobretabulado en el apartado de descripciones. B).- Que hasta la primera quincena de diciembre del año 2015 al actor se le pagó por concepto de sobretabulado la cantidad de \$33,668.84 quincenales. C).- Que a partir de la segunda quincena de diciembre del año 2015 hasta la fecha ya no parece en la nómina de pago correspondiente al actor

C).- Que el concepto de sobretabulado. D).- Que al actor se le pagó en la primera quincena de diciembre del año 2015 un total de percepciones de \$ 27,574.35. E).- Que al actor se le pagó en la segunda quincena de diciembre del año 2015 un total de percepción este \$ 13,908.51. F).- Que toda vez que el periodo de la presente inspección es de un año anterior a la presentación de la demanda no se pudo desahogar si al actor

se le pagó por concepto de aguinaldo del 2014, dos pagos de \$80,522.66. G).- Que al actor se le pagó por concepto de aguinaldo del 2015 dos pagos de \$41,540.31 cada uno (no se exhibieron los recibos y/o nóminas, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admsorio de pruebas). La valoración

precedente se fundamenta en los artículos 829, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Para demostrar sus excepciones y defensas, la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, aportó los siguientes medios probatorios: LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR

desahogada en quince de mayo de dos mil diecisiete (F.197), no generó beneficio alguno a la oferente demandada porque el absolviente respondió en forma negativa a las posiciones que se le articularon previa su calificación de legales. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 790, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR

desahogada en quince de mayo de dos mil diecisiete (F.197), no generó beneficio alguno a la oferente demandada porque el absolviente respondió en forma negativa a las posiciones que se le articularon previa su calificación de legales. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 790, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LAS DOCUMENTALES

MARCADAS CON EL NUMERO CUATRO consistente en las copia de las condiciones generales de trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como el tabulador salarial vigente, con los cuales la demandada pretendió demostrar que concepto "SOBRETAULADO" les fue otorgado a los actores temporalmente mientras estuvieron comisionados con el señalado sindicato, acorde al capítulo decimotercero (de los salarios y honorario) artículo 117, que por ese motivo la suspensión de tal concepto no es contraria al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y el salario que perciben se ajusta al Tabulador Salarial vigente, que se anexó a las condiciones generales de trabajo; carecen de eficacia probatoria por tratarse de copias fotostáticas simples, aun cuando la demandada quiso corroborar su contenido con LAS DOCUMENTALES MARCADAS CON EL NUMERO SEIS consistentes en siete recibos de pago (F.184-188), ya que estas también carecen de eficacia probatoria al tratarse de copias fotostáticas simples. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LAS DOCUMENTALES MARCADAS CON EL NUMERO SEIS

consistentes en siete recibos de pago (F.184-188), con los cuales la demandada pretendió demostrar que el salario de los actores se ajusta al tabulador salarial vigente en la época de la contestación, carecen de eficacia probatoria por tratarse de copias fotostáticas simples, aun cuando la demandada

pretendió corroborar su contenido con las documentales consistentes en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre la demandada y el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y su tabulador anexo, ya que estas también carecen de eficacia probatoria al tratarse de copias fotostáticas simples. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 796, 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo. LA INSPECCIÓN OCULAR (8) SOBRE LOS EXPEDIENTES DE LOS ACTORES DEL JUICIO

, desahogada en dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (F.198), de la que resultó que el actuario hizo constar lo siguiente. (A) Si obran constancias..con lo que respecta al



inciso (B) - Se encuentran agregados en copia simple el oficio CAP-DG-283/2011 de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, en el que aparece una firma donde se encuentra la leyenda "ING. [redacted], Director General", en donde se autoriza la liberación de trabajadores que a continuación se enuncian entre ellos se encuentra el C.

como Subsecretario de relaciones laborales del Comité Central Ejecutivo del Sindicato único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Así como el oficio de fecha trece de febrero del año 2014 donde se solicita la autorización de comisiones sindicales donde se encuentra el nombre de [redacted] con el cargo secretario del trabajo y conflictos de O.P.D., el cual se encuentra una firma en la leyenda atentamente ING.

director general, dirigido al MTRO. A, secretario General del S.U.S.P.E.G., movimiento escalonario número 0063 de fecha seis de abril del 2000, con la leyenda atentamente ING. , director General, así como el oficio dirigido al

Lic. [redacted], secretario General del S.U.S.P.E.G., SECCIÓN XXVII, oficio número DG/0387/99, de fecha doce de noviembre del año 1999, oficio de fecha ocho de enero del año 2014, dirigido al C. para el ING.

, donde se confirma la aceptación de la asignación de las comisiones sindicales entre los que figura C. , como secretario de asuntos jurídicos. Con lo que respecta al inciso (C) -Sí, de acuerdo a las constancias que obran en su expediente. Con lo que respecta al inciso (B). Oficio SG/391/2015, de fecha 14 de octubre del año 2015, dirigido al ARQ. , director General de CAPAMA, por el PROFR.

en su carácter de secretario General en el que se solicita la autorización de la comisión del C. para formar parte de la estructura del comité central ejecutivo del SUSPEG, como integrante del consejo técnico consultivo por el periodo comprendido del 15 de octubre del 2015 al 15 de diciembre de 2017.. Oficio número CAP/DG/250/15, de fecha 19 de octubre de 2015, dirigido al C. PROFR.

secretario General del S.U.S.P.E.G., Por el C. ARQ. director General de CAPAMA, en el que se autoriza quedando liberado a su comisión el C.

, para que se integre a las labores del comité central ejecutivo del sindicato único de servidores públicos del estado de guerrero como integrante del consejo técnico consultivo del periodo comprendido del 15 de octubre de 2015, al 15 de diciembre del 2017, Circular de fecha 18 de noviembre de 2011, dirigido al C.P. , secretario General del sindicato S.U.S.P.E.G., Sección XXVII, por el ING.

General, donde se solicita la autorización y ratificación de las diferentes comisiones, entre los que se encuentran el C. , secretario General de dicho sindicato y sección. Oficio número 001/2011 de fecha 11 de octubre del 2011, dirigido al ING. JUAN , director General de CAPAMA, por el C.P.

, secretario General, en el que se solicita la autorización de las comisiones durante el periodo de gestión del 11 de octubre del 2011 al 11 de octubre de 2015, entre los que se encuentra C.P. , secretario General. Oficio DG/767/2007 de fecha seis de noviembre del año 2007, dirigido al LIC. N. O, secretario General del

S.U.S.P.E.G., Sección XXVII, por el C. ING. director

General, en donde se solicita la autorización y ratificación de diferentes comisiones donde aparece el C.P. , secretario de trabajo y conflictos." Visto el contenido del acta de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (F.198), de los documentos aportados al desahogo de la prueba de inspección se colige que los actores Y

ueron comisionados ante el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero en distintas fechas pero no que dicho periodo comprenda únicamente de julio de dos mil nueve a quince de diciembre de dos mil quince en que percibieron el concepto "SOBRETABULADO", porque de los documentos aportados por la demandada se advierte que

desde noviembre de dos mil siete, como secretario de trabajo y conflictos, de 11 de octubre del 2011 al 11 de octubre de 2015 como secretario General sindicato S.U.S.P.E.G., Sección XXVII, e inclusive del Oficio número CAP/DG/250/15, de fecha 19 de octubre de 2015, dirigido al C. PROFR.

secretario General del director General de CAPAMA, se

S.U.S.P.E.G., Por el C. ARQ. J. autoriza quedando liberado a su comisión el C. , para que se integre a las labores del comité central ejecutivo del sindicato único de servidores públicos del estado de guerrero como integrante del consejo técnico consultivo del periodo comprendido del 15 de octubre de 2015, al 15 de diciembre del 2017, lo que implica que dicho actor aún está comisionado. Por cuanto a , se obtiene que desde el veinticinco de abril del año dos mil once, mediante oficio CAP-DG-283/2011, el ING.

Director General autorizó la liberación entre otros trabajadores, de como Subsecretario de relaciones laborales del Comité Central Ejecutivo del Sindicato

267

único de Servidores Pùblicos del Estado de Guerrero, en febrero del año 2014, con el cargo secretario del trabajo y conflictos de O.P.D., en noviembre de mil novecientos noventa y nueve como Secretario General del S.U.S.P.E.G., SECCIÓN XXVII, en enero del año 2014, como secretario de asuntos jurídicos, sin que conste dato del último periodo de comisión ni cargo desempeñado o por desempeñar, por ello no puede tenerse por demostrado que su comisión ha terminado. La valoración precedente se fundamenta en los artículos 829, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Al amparo de lo anteriormente los integrantes de este tribunal del Trabajo arriban a la convicción de los siguiente: 1.- De acuerdo a la distribución de la carga probatoria los actores no justificaron plenamente que en el mes de julio de dos mil nueve existió una negociación colectiva de NCIA sindicato, que originó que se les otorgara la prestación continua y permanente denominada "SOBRETABULADO", pues si bien aportaron recibos que contemplan la existencia y pago de dicha percepción y estos recibos fueron reconocidos por la demandada, no se demuestra así su origen pactado en el contrato colectivo 2009, ya que este no fue aportado. 2.- Los actores tampoco justificaron la existencia del documento con base en el cual fue aumentado dicho concepto en el año dos mil trece, solo aparece el incremento en los recibos aportados. 3.- Ciertamente en el recibo de la primera quincena de diciembre de dos mil quince consta el concepto "SOBRETABULADO", de 0.1 por la cantidad de \$4,658.82 quincenales, pero éste no corresponde a la propuesta de incremento a partir de julio de dos mil trece que fue por \$4,606.42 (F.113 y 114) tampoco exhibe documentos del año dos mil trece, por ello el incremento solo existe en los recibos, pero no en documento que lo sustente. 4.- Ciertamente en el recibo de la primera quincena de diciembre de dos mil quince consta el concepto "SOBRETABULADO", de 0.1 por la cantidad de \$13,665.84 quincenales; pero dicho monto no es congruente con lo indicado por el actor en su demanda ya que al respecto sostiene que esa cantidad corresponde al aumento de dos mil trece, sin embargo al tener a la vista los recibos de pago, en estos aparece con salario sobretabulado de \$6,340.61 quincenales a partir de la segunda quincena de julio de dos mil trece, de donde se sigue que la cantidad de \$13,665.84 no corresponde al aumento de dos mil trece en el que funda su demanda; y en ese sentido los aumentos de \$12,622.73 en la primera quincena de abril de dos mil catorce; \$13,115.01 en la primera quincena de diciembre de dos mil catorce; y los \$13,665.84 en la segunda quincena de julio de dos mil quince, nunca fueron precisados en la demanda. No obstante lo anterior, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana benefician a los actores teniendo en cuenta que la demandada ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), aun cuando con la inspección en los expedientes de los actores demostró que

fueron comisionados ante el Sindicato Único de Servidores Pùblicos del Estado de Guerrero en distintas fechas, no justificó que la prestación "SOBRETABULADO" les haya sido otorgada temporalmente con base en el artículo 117 de las condiciones generales de trabajo y que el periodo que la percibieron (y por ende estuvieron de comisión) comprenda únicamente de julio de dos mil nueve a quince de diciembre de dos mil quince en que percibieron el concepto "SOBRETABULADO", y que por ello sea legal la suspensión del concepto a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince y a la fecha de la contestación el salario que perciben los actores esté acorde al Tabulador Salarial vigente, anexo a las condiciones generales de trabajo, pues estos no fueron perefecionados; así mismo de los documentos aportados por la demandada se advierte que cargo desde noviembre de dos mil siete, como secretario de trabajo y conflictos, de 11 de octubre del 2011 al 11 de octubre de 2015 como secretario General sindicato S.U.S.P.E.G., Sección XXVII, e inclusive del Oficio número CAP/DG/250/15, de fecha 19 de octubre de 2015, dirigido al C. PROFR. A.

, director General de CAPAMA, se autoriza quedando liberado a su comisión el C. para que se integre a las labores del comité central ejecutivo del sindicato único de servidores pùblicos del estado de guerrero como integrante del consejo técnico consultivo del periodo comprendido del 15 de octubre de 2015, al 15 de diciembre del 2017, lo que implica que dicho actor aún está comisionado. Por cuanto a

, sé advierte comisión desde veinticinco de abril del año dos mil once como Subsecretario de relaciones laborales del Comité Central Ejecutivo del Sindicato único de Servidores Pùblicos del Estado de Guerrero, sin que conste dato del último periodo de comisión ni cargo desempeñado o por desempeñar, por ello no puede tenerse por demostrado que su comisión ha terminado, y por lo mismo, al confesar la demandada que dicho concepto se les otorgó mientras duró la comisión, pero al no haber probado ese aspecto debe considerarse que el concepto "SOBRETABULADO" tenía el carácter de continuo y permanente, entonces integraba el salario de los actores en términos del numeral 84 de la Ley Obrera, y por ello es improcedente la excepción de pago que opuso la demandada y debe condenársele como se le condena al pago de la prestación

"SOBRETABULADO" que suspendió a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince a la fecha que este laudo cause efecto, por los montos de \$4,658.82 quincenales a y \$13,665.84 quincenales para ., dado el reconocimiento de las copias fotostáticas simples de los recibos de pago realizada por la demandada y el resultado de la inspección desahogada por la parte accionante; en el entendido que al catorce de julio de dos mil diecisiete nos arrojan \$288,846.84 para por sesentas y dos quincenas, y \$847,882.08 para por sesentas y dos quincenas. También se declara que ese concepto y montos deberán INTEGRAR SALARIO de los actores a partir de que el presente laudo una vez ejecutoriado sea notificado a la demandada, por lo que el mismo deberá ser por un total de \$17,975.52 quincenales para ., y \$14,4287.69 para . Se condena a la demandada a pagar a diferencias salariales por \$24,371.58 que resultan del aguinaldo del año dos mil quince y dos mil diecisésis, más las diferencias que se generen hasta en tanto se le reintegre el concepto salarial que se le redujo, entratándose del aguinaldo. Se condena a la demandada a pagar a diferencias salariales por \$77,964.70, que resultan del aguinaldo del año dos mil quince y dos mil diecisésis, más las diferencias que se generen hasta en tanto se le reintegre el concepto salarial que se le redujo, entratándose del aguinaldo. Para el mismo deberá hacerle pago de la diferencia salarial que corresponde a la prima vacacional de dos períodos del año dos mil quince, y dos períodos del año dos mil diecisésis, correspondiente al 25% sobre trece días de salario quincenal, en base al salario quincenal de \$14,428.69, ya que la demandada no negó que se le haya calculado y pagado sobre la base de \$11,040.63 quincenales, así también a las que puedan generarse hasta la cumplimentación del presente laudo. En el entendido de que las mismas a la fecha corresponden a \$187,572.97, y restados sobre la base de \$11,040.63 que el actor confiesa le fue pagado (\$143,528.19), únicamente se le deberá cubrir \$44,044.78. Se condena a la demandada a pagar a la diferencia salarial que corresponde a la prima vacacional de dos períodos del año dos mil quince, y dos períodos del año dos mil diecisésis, correspondiente al 25% sobre trece días de salario quincenal, en base al salario quincenal de \$17,975.52, ya que la demandada no negó que se le haya calculado y pagado sobre la base de \$9,600.00. En el entendido de que las mismas a la fecha corresponden a \$233,681.76, y restados sobre la base de \$9,600.00 que el actor confiesa le fue pagado (\$124,800.00), únicamente se le deberá cubrir \$108,881.76. - - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de REINTEGRACION DE SALARIOS MEDIANTE PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES, ejercitada por

ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), considerando que la demandada

SEGUNDO.- Se condena a la demandada ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), al pago y cumplimiento de las prestaciones a que se contrae el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cúmplase, así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de ésta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe. - - -



LIC.

EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES.

LIC.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC.

C.